Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1889. MARTES 10 DE SETIEMBRE Número 109

PARTE OFICIAL

GOBIERNO GENERAL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 7º

CODIGO CIVIL. (1)

LEY.

Lo primero que debía resolver era el punto de partida de los derechos, á fin de determinar cuáles quedaban al amparo de la legislación antigua y cuales sometidos á la nueva. Y como todo derecho nace necesariamente de un hecho voluntario ó independiente de la humana voluntad, la fecha de este hecho, que puede ser anterior ó posterior á la promulgación del Código, es la que debe determinar la legislación que ha de aplicarse al derecho que de aquel hecho naciera. No es nesario que el derecho orignado por un hecho ocurrido bajo la legislación anterior se halle en ejercicio para que merezca respeto, pues si existía legítimamente según la ley bajo la cual tuvo orígen, si dependía solamente de la voluntad del que lo poseyera ponerlo ó no en ejercicio, es un derecho tan adquirido como el que hubiera ya producido ó estuviera produciendo su debido efecto. Pero si se trata de un derecho nuevo, declarado por primera vez en el Código y no reconocido por la legislación anterior, deberá regirse por el mismo Código, aunque el hecho que lo origine hubiera tenido lugar bajo aquella legislación, á menos que perjud que á otro derecho adquirido bajo la misma; porque en este caso es mas digno de respeto el que va á sufrir el daño que el que va á recibir un beneficio gratuito.

Establecido este principio en la regla 1ª, no se podrá hacer novedad alguna en el estado legal de las madres que, siendo viudas y ejerciendo la patria potestad, hubiesen contraído nuevo matrimonio antes de regir el Código, aunque éste prive de aquel derecho á las madres viudas que se casen después. Por igual razón, las incapacidades para heredar, así absolutas como relativas, deberán calificarse con arreglo á la legislación vigente á la muerte del testador ó causante de la herencia. Por idéntico motivo y conforme á la misma regla 1ª, no deberá entenderse que han perdido el beneficio de la restitución *in íntegrum* las personas que lo tuvieran por la legislación anterior, cuando el hecho que haya ocasionado el perjuicio que deba repararse hubiera tenido lugar bajo aquél régimen; y solo cuando hubiese ocurrido después, deberán aplicarse las disponesiciones del capítulo 5º, título 2º, libro IV del Código. De la misma regla 1ª emana la 7ª, que no permite á los padres, madres y abuelos retirar las fianzas que tengan constituídas por la curateia que se hallen ejerciendo de sus descendientes. Esta garantía es un derecho adquirido por los menores é incapacitados, del cual no se les puede privar sin injusticia, aunque la nueva ley dispense para lo sucesivo de la obligación de afianzar á las personas anteriormente nombradas, cuando las llama á la tutela de sus descendientes.

De esta regla general se deriban otras varias, que la Sección ha consignado también, aunque sea por vía de ejemplo. Así, pues, conforme á la regla 2ª, los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, que fueran válidos según ella, deben serlo también después de promulgado el Código, aunque con las limitaciones, en cuanto a ejecución, establecidas en las disposiciones transitorias. Por eso deben valer los testamentos otorgados bajo aquella legislación, con arreglo á la misma, estén ó no otorgados en forma autorizada después. Por eso serán válidos, aunque el Código no los permite, siempre que procedan del tiempo en que regían las leyes que los autorizaban, los testamentos mancomunados, los poderes para testar, las memorias testamentarias, las cláusulas llamadas *ad cautelam*, y los fideicomisos en que el testador encarga al fiduciario dar á sus bienes un destino desconocido. Lo que no podrá hacerse es alterarlos ni modificarlos en manera alguna después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo; porque lo que pudo hacerse legítimamente bajo el régimen anterior, no es lícito repetirlo bajo el nuevo régimen.

Por efecto de la misma regla 2ª no podrá alterarse el estado legal en que se hallen los que, por pacto anterior á la promulgación del Código, estén dando ó recibiendo alimentos; ni el hijo adoptado bajo la legislación anterior habrá perdido su derecho á heredar abintestato al padre adoptante, aunque el Código no reconozca este derecho á los adoptados después. En el mismo caso se hallan las reglas que determinan la colación de las dotes y las donaciones de cualquiera especie otorgadas bajo el régimen anterior, en todo aquello en que difieran de las consignadas en el Código. También es consecuencia de la misma regla 2ª la 6ª, que permite al padre continuar disfrutando los derechos que se haya reservado sobre los bienes adventicios del hijo, á quien hubiese emancipado con esta condición. Todos estos derechos, como originados de pactos ó convenios celebrados bajo la legislación precedente, son dignos del mayor respeto, aunque el Código no los reconozca ó los estime de modo diverso. En el mismo caso se hallarán cualesquiera otros derechos nacidos de contratos lícitos en su tiempo, aunque no sean permitidos después.

Por lo mismo que deben respetarse y surtir su efecto los derechos nacidos de hechos pasados bajo la legislación anterior, los que, según ésta, no producían penalidad civil ó pérdida de derechos y se ejecutaron en aquella época, no deberán producirla, aunque el Código después la establezca. En este caso podran hallarse los matrimonios contraídos antes, sin la licencia ó el consejo de quien corresponda.

Pero si es justo respetar los derechos adquiridos bajo la legislación anterior, aunque no hayan sido ejercitados, ninguna consideración de justicia exige que su ejercicio posterior, su duración y los procedimientos para hacerlos valer, se exman de los preceptos del Código. Todas estas disposiciones tienen carácter adjetivo, y sabido es que las leyes de esta especie pueden tener efecto retroactivo. Así, pues, según la regla 4ª, los derechos adquiridos y no ejercitados todavía cuando el Código empezó á regir, deberán hacerse valer por los procedimientos en el mismo establecidos, y sólo cuando éstos se hallen pendientes en dicha época, podrán optar los interesados por ellos ó por los nuevos.

Consecuencia es también de esta regla la 8ª, que mantiene en su cargo á los tutores y curadores nombrados antes de regir el Código y á los poseedores y administradores interinos de bienes de ausentes, pero sometiéndolos, en cuanto á su ejercicio, á la nueva legislación.

También emana de la misma regla 2ª lo dispuesto en la 9ª, que manda constituir, bajo el régimen de la legislación anterior, las tutelas y curatelas cuya constitución esté pendiente de la resolución de los Tribunales; pero entendiéndose esto sin perjuicio de que los curadores ya en ejercicio tomen el nombre genérico de tutores, y de todos ellos se sometan, en cuanto al desempeño de su cargo, á las disposiciones del Código.

De la regla 2ª procede igualmente la 11ª, que manda sigan su curso los expedientes de adopción, emancipación voluntaria y dispensa de ley, pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales.

Pero el rigor de la regla fundamental en esta materia, ó sea la de atender á la legislación vigente al tiempo de adquirirse el derecho, exige también ciertas excepciones, aunque de corta trascendencia. Los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos según el Código, no siempre convienen con los mismos efectos según la legislación anterior. En su consecuencia, aquello en que difieran debería regirse por dicha legislación, cuando los padres estuvieren, conforme á ella, ejerciendo sus potestad. Pero la patria potestad en el moderno derecho no tiene, ni ha tenido á los ojos de los autores del Código, el sentido que le dió la legislación romana. Concédese á los padres el poder tuitivo á que se llama patria potestad, no para su personal provecho, sino para el más fácil cumplimiento de los altos deberes que la naturaleza y la ley les imponen respecto á sus hijos. A este fin se encaminan, de un lado, el reconocimiento de la autoridad paterna, y de otro, el disfrute y administración de los peculios. Por lo mismo, solo se pueden mantener y asegurar al padre estas facultades, en cuanto subsistan los deberes para cuyo cumplimiento fueron otorgadas. Si, pues, los hijos, al salir de la patria potestad, prefieren vivir bajo la autoridad y en el domicilio de sus padres y seguir, como en tales casos es presumible, la dirección y los consejos de éstos, parece natural que subsistan la administración y el usufructo de los peculios, por todo el tiempo que la anterior legislación los mantenía. No será entónces el legislador, sino la voluntad tácita del hijo, quien prorrogue la autoridad y las facultades paternas. Y por la misma razón, desde que el hijo mayor de veintitrés años salga de la casa de su padre cesará la presunción en que descansa la regla 5ª y con ella los derechos de administración y usufructo que al padre corresponden sobre los bienes del peculio.

(Se continuará)

(1) Véase el número anterior.

NEGOCIADO 5º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 432, y con fecha 31 de Julio próximo pasado se comunica á este Gobierno general la siguiente Real orden.

"Excmo. Sr.: — Vista la carta oficial de V. E. número 31 en la que propone á este Ministerio se haga extensiva á esa Antilla, la Reol orden por la que se rije la Isla de Cuba para las instalaciones de redes telefónicas y teniendo en cuenta que lo dispuesto por Real Decreto de 12 de Mayo de 1888, es la legislación vigente sobre el particular, cuyo Decreto se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 2 del siguiente mes de Junio, y con la misma fecha fué comunicado à ese Gobierno General; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido señalar el dia 30 de Setiembre próximo á las 3 de la tarde en el Ministerio de Ultramar, y á las 11 de la mañana en las dependencias de ese Gobierno General, para efectuar la subasta de concesión del servicio para el establecimiento ó explotación de redes telefónicas que haya de otorgarse con sujeción á lo dispuesto en el Real Decreto citado.—La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Setiembre de 1856, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y acompañada cada una del documento que acredite haber consignado en garantía de ella, en Madrid en la Caja de Depósitos, ó en esa Capital en la Tesorería General de Hacienda, la suma de ochocientos pesos para la red telefónica de esa Ciudad, cuya suma deberá ser en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, según previenen las disposiciones vigentes. Tanto en el Ministerio de Ultramar como en el Gobierno General de esa Isla, se hallarán de manifiesto las bases y condiciones para la concesión.—La licitación versará sobre el mayor tanto por ciento que habrá de percibir el Estado de la recaudación total, y cuyo minimun será el seis por ciento de la misma.—Si resultasen una ó mas proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá á nueva licitación entre sus autores en los términos prescritos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852. — El modelo de proposición para tomar parte en la subas-